

NES-19-2018

Recurrente: Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, representante legal de PCN

Circunscripción: Guazapa

Elección: Concejo Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del trece de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, relativa a la circunscripción electoral de Guazapa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante de la fundamentación fáctica de su pretensión, el recurrente expone fundamentado en los artículos: dieciocho de la Constitución de la República, y en 272 letra "b", y 219 letra "b", ambos del Código Electoral, acude ante esta autoridad para solicitar se corrija el error (sic) en que habría en el cuadro (sic) publicado por vuestra autoridad y en el acta de escrutinio final de las elecciones de Concejos Municipales, de las once horas del día tres de abril de dos mil dieciocho, concretamente en la parte de dicho documentos en los que se establece que en la Elección del Concejo Municipal relacionado al PCN le corresponderían cuatro regidores propietarios cuando en realidad le corresponden cinco concejales propietarios y/o en su defecto se tenga por interpuesto el recurso de nulidad de escrutinio definitivo, realizado en dicha elección respecto específicamente a la elección del Concejo Municipal relacionado le corresponde al PCN la asignación de cinco regidores propietarios.

2. Señala que luego de llevarse a cabo el escrutinio en las instalaciones del Centro de Ferias y Convenciones (CIFCO) y como resultado final se obtuvieron los datos siguientes: PCN: 5334, porcentaje: 57.91; ARENA: 2441, porcentaje: 26.50%; FMLN-CD: 1120, porcentaje: 12.16; PDC: 195; porcentaje: 2.12; GANA: 121, porcentaje: 1.31; total de votos válidos: 9211.

3. Luego de citar el contenido del artículo 219 del Código Electoral, señala que la distribución de escaños debe hacerse de acuerdo con la fórmula siguiente: Total de votos válidos (entre)/Regidores a elegirse (=) Cociente electoral.

4. Afirma que al aplicar la fórmula anterior al caso en mención, resultaría lo siguiente:

Votos válidos: 18347/Regidores a elegir (8)= 2,293.375

	Tovos (sic)	%	Regidores (cociente)	Residuo de residuo
PCN	5334	57.91	4x1151.375=4605	728.00
ARENA	2441	26.50	2x1151.375=2302.75	138.25
FMLN-CD	1120	12.16		1120.00
PDC	195	2.12		195.00
GANAN	121	1.31%		121
Total de votos	9211			

5. Señala, que de acuerdo con lo anterior, "habiendo asignado 6 regidores por cociente, aun quedaría dos regidores a asignar por residuo, y los dos residuos mayores son el de FMLN-CD con 1120 votos, seguido de PCN con 728 votos; es decir, esos dos últimos regidores propietarios (por residuo corresponden en su orden FMLN-CD y al PCN respectivamente. De manera que es a estas dos entidades políticas y no a otra a las que corresponde la asignación de conformidad al procedimiento establecido en la disposición legal citada. Y es que, de no hacerse de esta manera que es la que mandata el artículo 219 letra "b" del Código Electoral ("Si el porcentaje de votos obtenido por el partido político o coalición, fuere mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos en el Municipio, se le asignará la cantidad de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición, en proporción al número de votos obtenidos"); esto implicaría que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en la ley".

6. Posteriormente, aluden al contenido de las garantías fundamentales, el ejercicio del derecho al sufragio; y, mencionan que los documentos con los que pueden acreditarse sus alegaciones se encuentran en las actas que se encuentran a disposición del Tribunal.

8. Piden en concreto que: i) se admita su escrito yo recurso de nulidad de escrutinio definitivo en los términos ya relacionados; ii) se tenga por parte a la entidad política que represento; iii) se declare la nulidad de escrutinio definitivo, procediendo a corregir el hierro (sic) y asignarle a su representada todos los concejales que corresponde de conformidad al ordenamiento jurídico relacionado en el municipio antes mencionado; iv) se le resuelva y haga saber lo resuelto de conformidad al artículo dieciocho de la Constitución de la Republica, y el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico de impugnación para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.



3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 inciso 1° CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

iii. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el licenciado Rodríguez Saldaña está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en calidad de representante legal de PCN le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de las causas de nulidad alegada.

V. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar las causas de nulidad establecida en el artículo 272 literal b CE.

VI. 1. La causa de nulidad establecida en el artículo 272 literal b establece: *Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.*

2. Al examinar los argumentos del recurrente, se advierte que, en este punto, los mismos gravitan en torno a la distribución de los escaños relativos al Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, producto de la aplicación de la fórmula electoral contenida en el artículo 219 CE a los resultados obtenidos en la referida circunscripción electoral.

3. En ese sentido, el fundamento del recurso no está conformada por una base fáctica o de hechos, pues lo que se adversa por el peticionario es la interpretación que este Tribunal ha realizado del artículo 219 CE, la cual, a juicio del recurrente no ha sido «adecuada», y es, en definitiva, lo que el peticionario pretende comprobar con sus



argumentaciones, lo que finalmente implicaría el incumplimiento del procedimiento establecido por el Código Electoral para realizar el escrutinio definitivo.

4. Así, es preciso señalar, que en la interpretación del artículo 219 CE, un primer aspecto a señalar es que si bien el literal b no establece el método para la asignación de los regidores en proporción a los votos obtenidos cuando se hubiere obtenido un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos, a través de una auto-integración de la misma disposición, es factible entender que deberá aplicarse la fórmula contenida en el literal d.

5. a. Ello es así, puesto que : “En relación al proyecto, es necesario destacar que en el sistema para la asignación de los puestos electivos municipales se reproduce *-con algunas variantes-* el sistema que ya se utiliza para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa. Para el caso, se establece un cociente electoral municipal que toma en cuenta los mismos elementos que se utilizan para las elecciones legislativas” (cfr. Dictamen Favorable número 15, de cinco de marzo de dos mil trece en el que la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa de El Salvador).

b. De manera que, el partido que haya obtenido un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de los votos válidos *logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal en el número de votos alcanzados por ese partido o coalición.*

6. Un segundo aspecto en la interpretación del artículo 219 CE y relacionado con lo anterior, es que al momento de aplicar el literal d de dicha disposición, debe tenerse en cuenta que, en dicha distribución no participará el partido político o coalición al que conforme a los literales a y b se le asignó la mayoría del Concejo, de manera que, dicho partido no participará con su residuo de votos en la distribución a que este literal hace referencia.

7. Y es que precisamente una interpretación sistemática de dicho artículo conlleva a ese resultado interpretativa, pues la razón legislativa *-ratio legis-* de las normas expresadas en los literales a, b, c, d y e, es producir un resultado que combine *representación proporcional y pluralidad* en la integración de los Concejos Municipales (cfr. Dictamen Favorable número 15, de cinco de marzo de dos mil trece en el que la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa de El Salvador).

8. El Tribunal advierte que el recurrente inicialmente señala que al PCN le corresponderían cuatro regidores propietarios cuando en realidad le corresponden cinco concejales propietarios; y posteriormente, para lo relevante del caso señala que: “habiendo asignado 6 regidores por cociente, aun quedaría dos regidores a asignar por residuo, y los dos residuos mayores son el de FMLN-CD con 1120 votos, seguido de PCN con 728 votos; es decir, *esos dos últimos regidores propietarios* (por residuo corresponden en su orden FMLN-CD y al PCN respectivamente)”.

9. De lo anterior, puede concluirse que existe una errónea interpretación del recurrente respecto de la aplicación de la fórmula electoral, pues tomando inclusive como base la operación matemática propuesta por el recurrente, puede concluirse que al PCN le corresponden 4 regidores propietarios y no 5, en aplicación del artículo 219 CE.

VIII. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del peticionario tiene como fundamento una errónea interpretación del artículo 209 CE, deberá declararse improcedente su recurso de nulidad de escrutinio final.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, en la circunscripción electoral de departamento de Guazapa.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los recurrentes para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*

